

Disposición adicional.

El personal que hubiera obtenido por convocatoria pública o por convalidación, un puesto de trabajo cuyo contenido funcional o características no resulten modificados sustancialmente por la reestructuración establecida por este Decreto, continuará en el desempeño del mismo sin pérdida de antigüedad y demás derechos derivados de la provisión reglamentaria del puesto de trabajo que desempeñen.

Disposición transitoria.

Hasta tanto no se apruebe la nueva Relación de Puestos de Trabajo, los puestos existentes seguirán ejerciendo las funciones que tengan atribuidas en la actualidad y el personal que los desempeñe continuará sin alteración en su régimen orgánico, funcional y retributivo.

Disposición derogatoria

Quedan derogados expresamente por este Decreto los capítulos IV, V, VII y VIII del Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, así como cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposiciones finales.**Primera.**

Se facultan al Secretario General de la Presidencia y del Portavoz del Gobierno y al Consejero de Economía y Hacienda para que adopten cuantas medidas sean necesarias en aplicación, desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 15 de marzo de 2002.—El Presidente en funciones, **Antonio Gómez Fayrén**.—El Consejero de Economía y Hacienda, **Juan Bernal Roldán**.

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Presidencia

3031 Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia de 18 de marzo de 2002 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia.

Vista la Orden de 31 de mayo de 2000 de la Consejería de Presidencia sobre declaración de legalidad de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia por la que se ordena su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de la

Región de Murcia y su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en virtud de la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia y Decreto 83/2001, de 23 de noviembre, por el que se atribuyen competencias a la Consejería de Presidencia, a través de la Secretaría General, en dicha materia.

RESUELVO

Publicar en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» el texto de los Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia, que figuran en Anexo a la presente Resolución.

Murcia, 18 de marzo de 2002.—El Secretario General, **Juan F. Martínez-Oliva A.**

ANEXO

**ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL
DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA
Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE
DE LA REGIÓN DE MURCIA**

TÍTULO I**Normas generales****Capítulo I****Denominación, domicilio y ámbito territorial**

Artículo 1. El Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia, en adelante COLEF y CAFD, constituido por el Real Decreto 1203/1985, de 30 de abril (BOE nº 175, de 22 de julio de 1985), por segregación del Colegio Oficial Central de Profesores y Licenciados en Educación Física mediante conversión de la Delegación Provincial, es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que se integra, formando parte del mismo como miembro, en el Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.

Artículo 2. El COLEF y CAFD se rige por los presentes Estatutos, sus reglamentos de régimen interior, los acuerdos de sus órganos válidamente adoptados, y las disposiciones legales comunitarias, estatales y autonómicas que le afecten.

Artículo 3. El domicilio social del COLEF y CAFD se fija en Murcia, calle Mar Menor nº 14, y para su modificación se requerirá acuerdo de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno, en el acuerdo que adopte para establecer, crear o aprobar las Delegaciones, Agrupaciones, Comisiones o Secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la Corporación, fijará el domicilio de las mismas.

Artículo 4. El COLEF y CAFD extiende su competencia a toda la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20,

21, 22 y 23 de la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia, asume las funciones atribuidas al Consejo de Colegios de la Región de Murcia y que se detallan en las siguientes:

4.1. Representar a la Región de Murcia ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.

4.2. Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión respectiva.

4.3. Ejercer las funciones que se deriven de convenios de colaboración con las administraciones públicas.

4.4. Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional, sobre las funciones y el régimen de incompatibilidades que afecten a la profesión respectiva.

Asimismo, y en función de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia, se crea la Junta de Garantías, cuya regulación se recoge en el Título IV de los presentes Estatutos.

Capítulo II Fines y Funciones del Colegio

Artículo 5. Son fines esenciales del COLEF y CAFD, sin perjuicio de los que determinen la legislación básica del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los siguientes:

5.1. Ordenar el ejercicio de la profesión, dentro del marco legal respectivo, y en el ámbito de sus competencias.

5.1. Representar y defender los intereses generales de la profesión.

5.3. Defender los intereses profesionales de los colegiados.

5.4. Velar para que la actividad profesional se adecue a los intereses generales.

5.5. Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados y promover la formación y perfeccionamiento de los mismos.

5.6. Asegurar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión y a las requeridas por la sociedad a la que sirven.

5.7. Colaborar con las Administraciones Públicas de la Región de Murcia en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos por las leyes.

Artículo 6. Para el cumplimiento de sus fines, el COLEF y CAFD, ejercerá las siguientes funciones:

6.1. Velar por la ética profesional y por el respeto a los derechos de los ciudadanos y ejercer la potestad disciplinaria en materias profesionales y colegiales.

6.2. Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados y ejercer la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses generales profesionales.

6.3. Elaborar y aprobar sus Estatutos y reglamentos de régimen interior.

6.4. Colaborar con las Administraciones Públicas en el logro de intereses comunes y, en particular, en los órganos

consultivos y tribunales de la propia Administración Pública en las materias propias de la profesión, cuando éstas lo requieran.

6.5. Emitir los informes que le sean requeridos por los órganos de la Administración Pública con carácter general y, en particular, sobre los proyectos de normas que afecten a la profesión.

6.6. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.

6.7. Intervenir, como mediador y con procedimientos de arbitraje, en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados o de éstos con terceros cuando así lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.

6.8. Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre competencia o publicidad, y emitir informes y dictámenes en procedimientos judiciales o administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.

6.9. Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones y honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite, en los casos en los que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

6.10. Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando así se establezca expresamente en los Estatutos, de conformidad con lo que disponga, en su caso, la normativa vigente. El visado no podrá comprender aquellas condiciones contractuales cuya determinación la legislación vigente deja al libre acuerdo de las partes.

6.11. Organizar cursos de formación y perfeccionamiento profesional de los colegiados.

6.12. Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos que sean de interés general para los colegiados.

6.13. Aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones, y regular y exigir las aportaciones de sus colegiados.

6.14. Facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de los colegiados que por su preparación y experiencia profesional puedan ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales o proponerlos a instancia de la autoridad judicial.

6.15. Colaborar con las Universidades en la elaboración de los planes de estudio, sin perjuicio del principio de autonomía universitaria, y desarrollar las actividades necesarias para facilitar el acceso al ejercicio profesional de los nuevos colegiados.

6.16. La relación y coordinación con otros colegios profesionales y consejos de colegios.

6.17. Aquéllas que les sean atribuidas, además de por la legislación básica del Estado y por la Ley de Colegios Profesionales de la Región de Murcia, por otras normas de rango legal o reglamentario; les sean delegadas por las administraciones públicas o se deriven de convenios de colaboración con éstas.

6.18. Y en general, todas las demás funciones necesarias para la defensa de los intereses profesionales y que se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales.

TÍTULO II

Del Ejercicio Profesional

Artículo 7. Salvo en los supuestos previstos por la Ley o por los presentes Estatutos, para ejercer la profesión de Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en el ámbito del COLEF y CAFD es necesaria su previa incorporación al mismo y estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales.

Capítulo I

De los Colegiados

Artículo 8. No podrá limitarse el número de los componentes del COLEF y CAFD, ni cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevos aspirantes.

Artículo 9. Los colegiados podrán ser ejercientes o no ejercientes, debiendo figurar inscritos en el registro que se llevará a tales efectos, haciéndose constar su titulación académica y su condición de ejercientes o no ejercientes.

Artículo 10. Son requisitos necesarios para la incorporación al COLEF y CAFD, que deberán ser debidamente acreditados, los siguientes:

10.1. Tener la nacionalidad española, o de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

10.2. Ser mayor de edad.

10.3. Estar en posesión del Título de Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o de los títulos extranjeros que, de conformidad con la legalidad vigente, sean debidamente homologados por la Administración competente.

10.4. No estar inhabilitado para el ejercicio profesional, ni estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición.

10.5. Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.

Capítulo II

De las incorporaciones y bajas

Artículo 11. Para la incorporación al COLEF y CAFD se necesitan cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10 de los presentes Estatutos y además los siguientes:

11.1. Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Presidente adjuntado la documentación requerida y solicitando su incorporación como colegiado ejerciente o no ejerciente.

11.2. Declaración jurada de no hallarse incurso en causa de incompatibilidad, conforme a la legislación vigente y a los propios Estatutos colegiales.

11.3. Aprobación de dicha solicitud por la Junta de Gobierno.

11.4. Prestación de juramento o promesa de cumplir la Legislación vigente, las normas colegiales y las normas de la ética y deontología profesional, en el desempeño de su profesión.

11.5. Abonar la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.

Artículo 12. Solicitudes de admisión.

12.1. La Junta de Gobierno del COLEF y CAFD resolverá sobre las solicitudes de incorporación al mismo, practicando cuantas diligencias e informaciones se consideren

oportunas, debiéndose dictar la resolución en el plazo máximo de tres meses, desde el momento de la presentación de la solicitud de incorporación, pasado el cual, sin dictarse aquélla, se considerará admitida.

12.2. La denegación de incorporación al COLEF y CAFD, por incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios recogidos en el artículo 10, requiere resolución motivada de la Junta de Gobierno que será notificada al interesado quién podrá interponer, ante la Junta de Garantías, el recurso corporativo que se regula en los presentes Estatutos.

Artículo 13. Los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que hayan pertenecido o pertenezcan a otro u otros Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y soliciten su incorporación al COLEF y CAFD, deberán acompañar a la solicitud una certificación acreditativa de no figurar como dados de baja por falta de pago en dichos Colegios y de no haber sido objeto de corrección disciplinaria o inhabilitación para el ejercicio profesional, expulsión de otro Colegio o, en su caso, de hallarse rehabilitado, que será expedida por el Colegio correspondiente.

Artículo 14. Pérdida de la condición de colegiado.

14.1. La condición de colegiado, se perderá:

14.1.1. Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

14.1.2. Por expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

14.1.3. Por dejar de satisfacer más de tres cuotas ordinarias, o dos extraordinarias, o incumplir de forma reiterada las demás cargas colegiales establecidas en los Estatutos o Reglamentos del Colegio.

14.1.4. Por baja voluntaria.

14.2. La pérdida de la condición de colegiado por las causas expresadas en el apartado anterior, deberá ser comunicada por escrito al interesado, momento en que surtirá efecto.

14.4. En los casos del apartado 14.1.3. los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, sus intereses al tipo legal y la cantidad que correspondiera como nueva incorporación.

Capítulo III

De las incompatibilidades e injerencia profesional

Artículo 15. El Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte afectado por alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior, deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno del COLEF y CAFD.

La Junta de Gobierno del Colegio, acordará el pase a la condición de colegiado no ejerciente de aquellos en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio profesional, mientras aquéllas subsistan, salvo manifestación contraria expresa de los mismos, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno solicitando la baja voluntaria, en cuyo caso serán dados de baja en el COLEF y CAFD, con efectos de la fecha de presentación del citado escrito.

Capítulo IV

De los Derechos y Deberes de los Colegiados

Artículo 16. Son derechos de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte colegiados, los siguientes:

16.1. Actuar profesionalmente en todo el ámbito territorial del COLEF y CAFD bien de modo particular o al servicio de entidades públicas o privadas, cuando reúna la condición de ejerciente.

16.2. Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos, así como de los que determine la Junta de Garantías.

16.3. Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto, que podrá hacerse por correo, y de acceso a los puestos y cargos directivos, así como a remover a sus titulares mediante censura, en la forma establecida en los presentes Estatutos.

16.4. El derecho de promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.

16.5. El derecho de crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno del Colegio, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno.

16.6. Llevar a cabo el ejercicio profesional con total libertad e independencia, sin otras limitaciones que las legales, éticas y deontológicas.

16.7. Recabar y obtener del Colegio la protección de sus derechos profesionales.

16.8. Ostentar la insignia colegial.

16.9. A percibir una compensación económica por los servicios prestados al propio Colegio Oficial que se fijará en concepto de honorarios, sin estar sometida a arancel, con especial atención a las normas orientadoras vigentes en el Colegio. Tal compensación podrá asumir la forma de retribución periódica en caso de desempeño permanente de la función.

16.10. Cuantos otros derechos le confieran las leyes, los presentes Estatutos y sus reglamentos.

Artículo 17. Son deberes de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte colegiados, los siguientes:

17.1. Cumplir las normas que regulan el ejercicio de la profesión, las contenidas en los presentes Estatutos y sus reglamentos, y las que emanen de los acuerdos válidos adoptados por los órganos del Colegio.

17.2. Estar al corriente en el pago de las cuotas y demás cargas colegiales en la forma y tiempo que legal o estatutariamente se fije, cualquiera que sea su naturaleza. A tales efectos, se consideran cargas colegiales todas las impuestas por acuerdo del COLEF y CAFD. Reglamentariamente podrán establecerse cuotas diferenciadas para ejercientes y no ejercientes.

17.3. Formar parte de los Tribunales de oposición y Concursos y emitir los dictámenes, consultas, informes o peritaciones para los que sean designados conforme a lo previsto en los apartados 30.5. y 30.6. del artículo 30.

17.4. Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación o de habilitación, sea por

suspensión o inhabilitación del denunciado o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición. También denunciará las infracciones de estos Estatutos, sus reglamentos, o acuerdos del Colegio, así como los agravios, a la profesión o a otros compañeros, que presencie.

17.5. Desarrollar su profesión con el máximo celo y diligencia, observando puntualmente las obligaciones que se deriven de la relación contractual con los arrendatarios de sus servicios pudiendo, a tal efecto, auxiliarse de colaboradores y de otros compañeros.

17.6. Guardar la cortesía y el respeto debido a los demás compañeros evitando competencias ilícitas y cualquier alusión a los mismos que sea objeto de vejación o desprestigio.

17.7. Comunicar al Colegio las direcciones y teléfonos de residencia y profesional habituales, así como los cambios de las mismas y las ausencias por periodos superiores a tres meses.

TÍTULO III

De los Órganos de Gobierno

Artículo 18. El gobierno del COLEF y CAFD se establece sobre los principios de democracia y autonomía, y será regido por la Junta de Gobierno y la Junta General.

Capítulo I

De la Junta de Gobierno

Sección 1ª

De su composición y funciones

Artículo 19. La Junta de Gobierno estará constituida por un Presidente, un Vice- presidente, un Secretario General, un Tesorero, y cuatro Vocales, que serán elegidos en la forma establecida en la Sección 2ª de este Capítulo.

Artículo 20. No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

20.1. Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

20.2. Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria, ya sea en el Colegio donde pretendan acceder a cargos directivos, o en cualquier otro donde estuvieren o hubieren estado dados de alta mientras no estén rehabilitados.

20.3. Los colegiados que sean miembros de órganos rectores de otro Colegio profesional.

Artículo 21. El Presidente impedirá, bajo su responsabilidad, que entren a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno o que continúe desempeñándolo el colegiado en quien no concurren los requisitos estatutarios.

Artículo 22. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

22.1. Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.

22.2. Resolver sobre la admisión de los Licenciados que soliciten incorporarse al Colegio.

22.3. Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a sus compañeros de ejercicio profesional y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

22.4. Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

22.5. Someter a la aprobación de la Junta General las cuotas de incorporación y las periódicas que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales, así como las de registro y certificación de habilitaciones, legalmente establecidas, para el ejercicio de la docencia, pudiendo señalar cuotas diferenciadas para ejercientes y no ejercientes.

22.6. Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.

22.7. Recaudar el importe de las cuotas para el sostenimiento de las cargas del Colegio.

22.8. Proponer a la Junta General el establecimiento de baremos orientativos de honorarios profesionales y emitir informes sobre honorarios aplicables cuando lo soliciten los interesados, los colegiados o la autoridad judicial.

22.9. Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

22.10. Convocar Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

22.11. Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.

22.12. Proponer a la aprobación de la Junta General los Reglamentos de régimen interior que estime convenientes.

22.13. Establecer, crear o aprobar las Delegaciones, Agrupaciones, Comisiones o Secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la Corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen.

22.14. Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

22.15. Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

22.16. Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo.

22.17. Promover cerca del Gobierno Autonómico y de cualesquiera otras autoridades de la Región cuanto se considere beneficioso para el interés común de la profesión.

22.18. Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y en particular contra quienes entorpezcan la libertad e independencia del ejercicio profesional.

22.19. Proponer a la Junta General la aprobación de los presupuestos anuales y la inversión o disposición del patrimonio colegial si se tratare de inmuebles.

22.20. Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales.

22.21. Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la Corporación.

22.22. Dirigir coordinar, programar y controlar la actividad de los servicios colegiales.

22.23. Elegir los representantes del Colegio ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

22.24. Cuantas otras establecen los presentes Estatutos y el Estatuto General de Colegios.

Artículo 23. Reuniones de la Junta de Gobierno

23.1. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes, sin perjuicio de poder hacerlo con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos lo requiera, a juicio del Presidente, o lo solicite una cuarta parte de sus miembros. Para la válida constitución de la misma se requerirá, al menos, la mitad de sus miembros entre los que necesariamente deberán estar el Presidente y Secretario General o, en su caso, quienes les sustituyan.

23.2. La convocatoria para las reuniones se hará por el Secretario General, previo mandato del Presidente, con tres días de antelación, por lo menos, debiéndose formular por escrito e irá acompañada del orden del día correspondiente. Fuera de éste, no podrán tratarse otros asuntos.

23.3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

23.4. A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir con voz pero sin voto, cuantos colegiados o personas hubieren sido convocadas especialmente por ella para asuntos determinados.

23.5. La Junta de Gobierno podrá crear las Comisiones que estime convenientes que deberán, en todo caso, ser presididas por el Presidente o miembro de la Junta en quien delegue.

Artículo 24. Corresponde al Presidente:

24.1. La representación oficial en todas las relaciones del mismo con los Poderes Públicos, Tribunales, Entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden.

24.2. Ejercer las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad.

24.3. Presidir las Juntas de Gobierno y las Generales y todas las Comisiones o Comités especiales a que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate.

24.4. Expedir las ordenes de pago y los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio

24.5. Proponer a los colegiados que deben formar parte de los Tribunales de Oposición o Concursos entre los que reúnan las condiciones necesarias al efecto.

24.6. Designar los turnos de intervención de los colegiados para los dictámenes, consultas, informes o peritaciones que se soliciten en el Colegio, pudiendo delegar esta función en el Secretario General de la Junta de Gobierno.

24.7. Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los presentes Estatutos, sus reglamentos, o acuerdos válidos de las Juntas de Gobierno y General.

Artículo 25. Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, vacante, abstención o recusación, y cualesquiera otras que le sean atribuidas por los presentes Estatutos, sus reglamentos, o acuerdos válidos de las Juntas de Gobierno y General.

Artículo 26. Corresponden al Secretario General las siguientes funciones:

26.1. Redactar y remitir los oficios y comunicaciones del Colegio.

26.2. Redactar las actas de las Juntas Generales y de las Juntas de Gobierno.

26.3. Llevar y custodiar los libros necesarios para el ordenado servicio del Colegio, entre los que obligatoriamente se encontrará el Libro de registro de colegiados, título, altas, bajas, sanciones y los Libros de actas de la Junta General y de la Junta de Gobierno, que podrá realizarse mediante la incorporación de los medios técnicos que permitan las leyes.

26.4. Recibir todas las solicitudes y comunicaciones que se reciban en el Colegio, dando cuenta de las mismas al Presidente.

26.5. Expedir las certificaciones que procedan con el visto bueno del Presidente.

26.6. Organizar y dirigir administrativamente las oficinas del Colegio, ostentando la Jefatura del Personal.

26.7. Llevar y custodiar un registro en el que, por orden alfabético, se consigne el historial de cada colegiado así como, en su caso, los registros de habilitados, visados y bolsas de trabajo.

26.8. Tener a su cargo y custodia el archivo y sello del Colegio.

26.9. Revisar anualmente las listas de colegiados, expresando su antigüedad y domicilio.

26.10. Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los presentes Estatutos, sus reglamentos, o acuerdos válidos de las Juntas de Gobierno y General.

Artículo 27. Corresponderá al Tesorero

27.1. Recaudar y custodiar los fondos pertenecientes al Colegio.

27.2. Pagar los libramientos que expida el Presidente con la toma de razón en la contabilidad del Colegio.

27.3. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno sobre la cuenta de ingresos y gastos del Colegio y la marcha del presupuesto, y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.

27.4. Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de someter a la aprobación de la Junta General.

27.5. Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Presidente.

27.6. Administrar los fondos del Colegio y llevar inventario minucioso de los bienes del mismo, de los que será administrador.

27.7. Llevar y controlar la contabilidad, y sus libros correspondientes, y verificar la caja.

27.8. Efectuar cobros de cualquier naturaleza en nombre del Colegio.

27.9. Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los presentes Estatutos, sus reglamentos, o acuerdos válidos de las Juntas de Gobierno y General.

Artículo 28. Corresponde a los Vocales cuantas funciones les sean atribuidas por las leyes, los presentes Estatutos y sus reglamentos, así como las que les sean encomendadas por el Presidente o por la Junta de Gobierno.

Cuando por cualquier motivo o circunstancia, definitiva o temporal, estuviere vacante alguno de los cargos de la Junta de Gobierno para los que específicamente no se prevea la sustitución en los presentes Estatutos, serán sustituidos en sus funciones por los Vocales que acuerde la propia Junta de Gobierno.

Sección 2ª De la elección

Artículo 29. Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección en la que podrán participar los colegiados, ejercientes y no ejercientes, excepto los de carácter honorífico, con arreglo a los requisitos y al procedimiento establecidos en los presentes Estatutos.

Artículo 30. Desempeño de cargos en la Junta de Gobierno.

30.1. Todos los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán entre los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que sean colegiados ejercientes, residentes en la demarcación del Colegio y que posean la condición de elector.

30.2. El periodo de mandato se establece en cuatro años, siendo posible la reelección.

30.3. Para los diferentes cargos de la Junta de Gobierno se establecen los requisitos de antigüedad siguientes:

30.3.1. Para el cargo de Presidente: Tres años consecutivos, inmediatamente anteriores a la elección, como colegiado ejerciente.

30.3.2. Para los cargos de Vicepresidente, Secretario General y Tesorero: Dos años consecutivos, inmediatamente anteriores a la elección, como colegiado ejerciente.

30.3.3. Para los cargos de Vocal: Un año, inmediatamente anterior a la elección, como colegiado ejerciente.

Artículo 31. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se efectuará por sufragio universal, libre, directo y secreto de los colegiados con derecho a voto. En cuanto al cómputo del valor de los votos, el del colegiado ejerciente tendrá doble valor que el del no ejerciente.

Artículo 32. Tendrán derecho de sufragio activo los colegiados que estuvieran incorporados al Colegio dos meses, si son ejercientes, y un año, si son no ejercientes, inmediatamente anteriores a la fecha del acuerdo de convocatoria de elecciones. El voto podrá realizarse personalmente o por correo, en la forma prevista en el artículo 42.

Artículo 33. Vacantes en la Junta de Gobierno

33.1. Si por cualquier circunstancia quedara vacante algún cargo de la Junta de Gobierno, se cubrirá, durante el tiempo que reste de mandato, con el candidato que más votos obtuviera en las elecciones inmediatamente anteriores para dicho cargo.

33.2. Si no hubieran candidatos suficientes de las elecciones anteriores, o si más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno quedasen vacantes, el Presidente adoptará las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente la misma, con los colegiados más antiguos. La Junta de Gobierno provisional, así constituida, convocará, en el plazo de quince días, elecciones para la provisión de dichos cargos y ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de la elección. La celebración de dichas elecciones, se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Artículo 34. El procedimiento electoral será el siguiente:

34.1. Se acordará la convocatoria con sesenta días de antelación, al menos, a la fecha de expiración del plazo del mandato de los cargos objeto de la misma.

34.2. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo de convocatoria, éste se insertará en el tablón de anuncios del Colegio haciéndose constar:

34.2.1. Cargos objeto de elección, periodo de mandato y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.

34.2.2. Lugar, día y hora de celebración de las elecciones, con expresión de la hora en que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio.

34.2.3. Requisitos del voto por correo.

La convocatoria se entenderá publicada y surtirá efecto desde su inserción en el tablón de anuncios del Colegio.

34.3. Asimismo, se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio, las listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

Las reclamaciones que se formulen contra el censo electoral deberá realizarse en los cinco días siguientes a la publicación de las listas electorales y en los cinco días siguientes deberán resolverse por la Junta de Gobierno.

34.4. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio en los quince días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en el tablón de anuncios. Estas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo estar suscritas por los propios candidatos. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo.

34.5. Si un miembro de la Junta de Gobierno presenta su candidatura para un nuevo mandato, o para un nuevo cargo, deberá comunicar su renuncia al cargo que venía ocupando en los cinco días siguientes al acuerdo de la convocatoria, a fin de que en el mencionado plazo se pueda publicar la elección de dicho cargo.

Si más de la mitad de los cargos presentara su candidatura para un nuevo mandato o para un nuevo cargo, se completará la Junta de Gobierno, provisionalmente, en la forma prevista en el artículo 39.

34.6. Al día siguiente en que finalice el plazo de presentación de candidaturas, las que hayan sido presentadas en la Secretaría del Colegio serán proclamadas provisionalmente siendo expuestas en el tablón de anuncios del Colegio, pudiendo los colegiados formular contra las mismas reclamaciones o impugnaciones dentro del plazo de los cinco días siguientes a su proclamación provisional.

34.7. En los cinco días siguientes, la Junta de Gobierno resolverá sobre las reclamaciones o impugnaciones

presentadas y notificará la correspondiente resolución a los interesados dentro de los dos días siguientes.

34.8. Al día siguiente de resolver las reclamaciones, la Junta de Gobierno efectuará la proclamación definitiva de aquellas candidaturas que reúnan los requisitos, que será publicada en el tablón de anuncios del Colegio, sin perjuicio de que el Colegio pueda remitir también comunicaciones individuales a sus colegiados.

34.9. La exclusión de cualquier candidatura deberá ser motivada y se notificará al interesado al día hábil siguiente.

34.10. Todos los plazos expresados en este artículo y en el precedente, salvo indicación contraria, serán computados por días naturales.

Artículo 35. La celebración de la elección se llevará a cabo del modo siguiente:

35.1. La Mesa Electoral será presidida por el Presidente de la Junta de Gobierno, o persona de la Junta que le sustituya en dicho acto, que estará auxiliado, como mínimo, por dos miembros más de la propia Junta, como vocales, actuando el de menor edad como Secretario, de no formar parte de la Mesa, el de la Junta de Gobierno.

Cada candidato podrá, por su parte, designar entre los colegiados uno o varios interventores que lo representen en la elección.

35.2. En la Mesa Electoral deberán haber urnas separadas para el depósito de los votos de los colegiados ejercientes y no ejercientes. Las urnas deberán estar cerradas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos.

35.3. Las papeletas de voto y los sobres deberán ser iguales al modelo que la Junta de Gobierno apruebe, que necesariamente serán de distinto color para colegiados ejercientes y no ejercientes, y que el Colegio deberá editar y facilitar a candidatos y electores. En las papeletas aparecerán impresos correlativamente todos los candidatos, agrupados por el cargo al que se presenten, y solo podrá votarse a un candidato para cada cargo.

En la sede en que se celebre la elección, la Junta deberá poner a disposición de los votantes suficiente número de papeletas y sobres.

35.4. En el lugar, día y hora señalados para la elección se constituirá la Mesa Electoral y el Presidente indicará el comienzo de la votación que tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de cuatro horas y máximo de seis, salvo que la Junta al convocar la elección, señale un plazo mayor.

Los votantes deberán acreditar ante la Mesa Electoral su personalidad y entregar la papeleta de votación en sobre cerrado. La Mesa comprobará su inclusión en el censo electoral y el Presidente, en voz alta, indicará que vota, tras lo cual introducirá el sobre con la papeleta en la urna correspondiente, según que el colegiado sea ejerciente o no ejerciente.

35.5. A la hora prevista para su finalización, el Presidente anunciará que va a concluir la misma, se cerrarán las puertas y solo podrán votar los colegiados que ya estuvieran en el lugar donde se lleve a cabo la votación.

Acto seguido, el Presidente, procederá a abrir los sobres recibidos por correo y, previa identificación del elector, mediante el correspondiente impreso, comprobación de que se halla inscrito en el censo y no ha realizado el voto

personalmente, y que se cumplen los demás requisitos exigidos en el artículo 42, introducirá en la urna correspondiente los sobres que contengan las papeletas remitidas por correo.

Por último votarán los miembros de la Mesa y los interventores.

35.6. Celebrada la elección se procederá al escrutinio de los votos, leyéndose en voz alta todas las papeletas.

35.7. Serán declaradas nulas aquellas papeletas que no sean iguales al modelo aprobado por la Junta de Gobierno, así como las que contengan tachaduras, enmiendas, raspaduras o expresiones ajenas al estricto contenido de la votación e, igualmente, aquéllas que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombre de personas que no concurren a la elección.

Aquellas papeletas que se hallen solo parcialmente cumplimentadas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.

Si en la papeleta no se encontrara marcado ningún candidato, se computará como voto «en blanco».

35.8. Finalizado el escrutinio, la Presidencia anunciará públicamente su resultado, proclamándose seguidamente electos aquellos candidatos que hubieren obtenido, para cada cargo, el mayor número de votos. A igualdad de votos, se entenderá elegido el candidato con mayor antigüedad como colegiado ejerciente en el propio Colegio y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Los candidatos no electos, se relacionarán por orden de votos obtenidos, siguiendo los mismos criterios de desempate expresados en el punto anterior, para el caso de quedar cargos vacantes en la Junta de Gobierno a los efectos previstos en el apartado 38.1. del artículo 38.

35.9. El resultado electoral se formalizará en un acta que firmarán los integrantes de la Mesa que, necesariamente, habrá de expresar las personas que la componen, número de votantes, interventores designados por los candidatos, incidencias y candidatos proclamados, y a la que deberán acompañarse los votos declarados nulos y los computados «en blanco».

35.10. El resultado de la elección será impugnabile ante la Junta de Garantías de acuerdo con lo establecido en el Título VII de los presentes Estatutos.

Artículo 36. Se establece el voto por correo para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno, con arreglo a los siguientes requisitos:

36.1. El elector solicitará a la Secretaría General del Colegio, a partir de la convocatoria y hasta el quinto día natural anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el censo. Esta solicitud se formulará personalmente, o por medio de persona que le represente quien deberá acreditar la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

36.2. El Secretario General del Colegio comprobará la identidad del solicitante y, en su caso, del representante, así como la autenticidad de la representación, y, previa comprobación de la inscripción en el censo, extenderá el certificado solicitado, realizando la anotación correspondiente en el censo, a fin de que el día de las

elecciones no se realice el voto personalmente.

36.3. Tan pronto como estuvieran disponibles, el Secretario General del Colegio remitirá al elector al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo, los siguientes documentos:

36.3.1. Un sobre impreso dirigido a la Mesa Electoral y con la indicación «contiene papeleta electoral», debidamente franqueado.

36.3.2. Un impreso con los datos de identificación precisos, para que el elector consigne su nombre, número de identificación colegial, domicilio y firma. Este impreso llevará el encabezado «Elecciones para la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte» (fecha de elección).

36.3.3. Las papeletas y los sobres electorales junto con el certificado mencionado en el apartado anterior.

36.4. El elector, una vez rellena la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará sin firma ni señal alguna en el mismo. Este sobre, junto con el impreso de identificación del votante y el certificado expedido por el Secretario General del Colegio, se introducirán en el sobre impreso dirigido a la Mesa Electoral y lo depositará en Correos para su remisión mediante envío por correo certificado, con antelación suficiente para su entrada en la misma antes de la iniciación del escrutinio.

36.5. El Secretario General del Colegio conservará y custodiará hasta el día de la votación toda la correspondencia electoral y la trasladará a la Mesa Electoral a la hora en que tenga lugar el comienzo de las votaciones. Así mismo seguirá dando traslado de la que pueda recibirse hasta el momento en que comience el escrutinio.

36.6. Si en el interior del sobre impreso faltara alguno de los documentos indicados en el apartado 42.3 anterior, o el sobre que debe contener la papeleta de voto apareciese con cualquier marca o señal exterior, se considerará como voto nulo y no será introducido en la urna correspondiente.

Artículo 37. Los candidatos proclamados electos tomarán posesión del cargo en la primera Junta de Gobierno que se celebre, quedando constituida la misma.

Artículo 38. En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de Gobierno, se comunicará ésta al Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España y a la Consejería que corresponda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sección 3ª

De los ceses

Artículo 39. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán en sus respectivos cargos por las siguientes causas:

39.1. Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

39.2. Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.

39.3. Renuncia del interesado.

39.4. Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el término de un año, o a la sesión prevista en el artículo 87.

39.5. Aprobación de moción de censura según lo regulado en el siguiente capítulo.

Capítulo II

De las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 40. Todos los colegiados podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se celebren, salvo las excepciones previstas en los presentes Estatutos.

Artículo 41. Convocatorias de Juntas Generales.

41.1. Las Juntas Generales deberán convocarse, al menos, con treinta días naturales de antelación. Excepcionalmente, a juicio del Presidente, podrá convocarse Junta General Extraordinaria con un mínimo de tres días naturales de antelación para tratar asuntos que, por su carácter extraordinario o de especial urgencia, no admitan demora.

41.2. Las convocatorias a Juntas Generales se anunciarán en el tablón de anuncios del Colegio y por comunicación escrita personal a los colegiados, y en ellas se indicará el lugar, fecha y hora de las mismas, debiendo transcurrir, al menos, media hora entre la primera y la segunda convocatoria, y constará, así mismo, el orden del día, no pudiéndose tratar más asuntos que los que consten en el mismo. En caso de convocatoria urgente, la comunicación escrita personal a los colegiados podrá sustituirse por publicación de la misma en los medios de comunicación, entre los que estará necesariamente un diario de ámbito regional.

Artículo 42. En la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados, con quince días naturales de antelación a la celebración de las Juntas Generales, los antecedentes de los asuntos a deliberar en las mismas, salvo en el supuesto de carácter extraordinario o de especial urgencia previsto en el artículo precedente, en que estarán, al menos, con dos días naturales de antelación.

Artículo 43. Celebración de Juntas Generales.

43.1. Las Juntas Generales se celebrarán en el día y hora señalados cuando concurren, en primera convocatoria, la mitad más uno de los colegiados y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ellas, excepto en los casos en que se exija un quórum de asistencia determinado.

43.2. Los acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de los votos de los presentes, salvo para los casos previstos en los presentes Estatutos, en los que se requiera una mayoría distinta. No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

43.3. El voto nunca será delegable.

43.4. Las votaciones serán secretas cuando lo solicite el diez por ciento de los colegiados asistentes. En cualquier caso será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas a la dignidad de los colegiados.

43.5. Los acuerdos válidamente adoptados por las Juntas Generales serán obligatorios para todos los colegiados y serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos

que puedan interponerse contra los mismos, en la forma establecida en el Título VII de los presentes Estatutos.

Sección 1ª

De la Junta General Ordinaria

Artículo 44. Corresponde a la Junta General Ordinaria:

44.1. Aprobar la cuenta general de gastos e ingresos.

44.2. Aprobar los presupuestos anuales y la inversión, hipoteca o disposición del patrimonio colegial si se tratare de inmuebles.

44.3. Aprobar las cuotas de incorporación y las periódicas que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales, así como las de registro y certificación de habilitaciones, legalmente establecidas, para el ejercicio de la docencia.

44.4. Aprobar la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.

44.5. Aprobar el establecimiento de baremos orientativos de honorarios profesionales.

44.6. Aprobar los Reglamentos de régimen interior.

44.7. Cualesquiera otras que no estén expresamente atribuidas a otros órganos del Colegio por los presentes Estatutos.

Artículo 45. La Junta General Ordinaria se celebrará una vez al año, dentro del primer trimestre del año natural, y en su orden del día constará, al menos:

45.1. Informe del Presidente sobre las actividades y acontecimientos más importantes que, durante el ejercicio, hayan tenido lugar con relación al Colegio.

45.2. Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

45.3. Examen y votación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno, para el ejercicio siguiente.

45.4. Lectura, discusión y votación de las proposiciones que se presenten dentro del plazo establecido en el artículo siguiente.

45.5. Ruegos y preguntas.

Artículo 46. Los colegiados, quince días naturales antes de la celebración de la Junta General Ordinaria, podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de aquélla, debiendo incluirse éstas, por la Junta de Gobierno, en el correspondiente punto del orden del día denominado «Proposiciones». Dichas proposiciones deberán estar suscritas por un mínimo del diez por ciento del censo colegial. Al darse lectura de estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir la discusión acerca de las mismas.

Sección 2ª

De la Junta General Extraordinaria

Artículo 47. Las Juntas Generales Extraordinarias se convocarán:

47.1. Para autorizar la aprobación o modificación de los Estatutos.

47.2. Para la fusión, absorción, segregación o disolución del Colegio.

47.4. Para aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros.

47.5. Para cualquier otro asunto que, por su carácter extraordinario o de especial urgencia, a juicio de la Junta de Gobierno, no admitan demora.

Artículo 48. Convocatoria de Juntas Generales Extraordinarias.

48.1. Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán a iniciativa del Presidente, de la Junta de Gobierno o a petición de, al menos, el diez por ciento de los colegiados ejercientes.

48.2. Cuando la convocatoria de la Junta General Extraordinaria tuviere como causa el voto de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, dicha petición deberá ser suscrita, como mínimo, por el veinte por ciento de los colegiados ejercientes, debiendo fundamentarse aquélla.

48.3. La Junta de Gobierno, en el caso de que la proposición sea ajena a los fines atribuidos al Colegio, por resolución motivada podrá denegar la celebración de la Junta General Extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

Artículo 49. Si la convocatoria de la Junta General Extraordinaria fuera hecha por acuerdo del Presidente o de la Junta de Gobierno, los plazos establecidos en el artículo 47 se contarán desde la adopción del acuerdo y, si fuese a instancia de los colegiados, desde la presentación de la petición.

Artículo 50. Moción de censura.

50.1. La moción o voto de censura podrá plantearse en Junta General Extraordinaria convocada al efecto, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

50.2. A tal efecto, únicamente quedará válidamente constituida la Junta General Extraordinaria cuando concurren la mitad más uno del censo de colegiados ejercientes.

50.3. Existiendo el aludido quórum, para que prospere será necesaria la mayoría absoluta de los colegiados ejercientes.

50.4. Si prosperase la moción o voto de censura, la vacante que quede en la Junta de Gobierno será cubierta en la forma prevista en el artículo 39 de los presentes Estatutos.

Artículo 51.

51.1. Para los supuestos previstos en los apartados 53.1., 53.2. y 53.3. del artículo 53, se exigirá un quórum de asistencia de la mitad más uno de los colegiados censados y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los colegiados censados.

51.2. Para la modificación del Título IV de los presentes Estatutos se precisará para su aprobación mayoría de dos tercios de los colegiados censados.

TÍTULO IV

De la Junta de Garantías

Artículo 52. La Junta de Garantías del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte se rige por los presentes Estatutos y sus reglamentos, así como por las disposiciones legales estatales y autonómicas que le afecten, y actúa con total independencia de los órganos del Colegio.

Artículo 53. El domicilio social de la Junta de Garantías se fija en Murcia, Calle Mar Menor nº 14, y para su modificación se requerirá acuerdo de la propia Junta.

Capítulo I Composición y funciones

Artículo 54. Composición de la Junta de Garantías.

54.1. La Junta de Garantías estará constituida por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, que serán elegidos en la forma establecida en el Capítulo II, del presente Título.

54.2. No podrán formar parte de la Junta de Garantías:

54.2.1. Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

54.2.2. Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria, ya sea en el COLEF y CAFD, o en cualquier otro donde estuvieren o hubieren estado dados de alta mientras no estén rehabilitados.

54.2.3. Los colegiados que sean miembros de la Junta de Gobierno del COLEF y CAFD o de las de cualquier otro Colegio profesional.

Artículo 55. Corresponde a la Junta de Garantías conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos adoptados por la Junta General, por la Junta de Gobierno del Colegio y por su Presidente, incluso en materia electoral, y cualesquiera otros previstos en los presentes Estatutos, en la forma prevista en el Título VII.

Artículo 56. Convocatoria de la Junta de Garantías.

56.1. La convocatoria para las reuniones se hará por el Secretario, previo mandato del Presidente, con tres días de antelación, por lo menos, debiéndose formular por escrito e irá acompañada del orden del día correspondiente. Fuera de éste, no podrán tratarse otros asuntos.

56.2. Para la válida constitución de la misma se requerirá la presencia de, al menos, tres de sus miembros, entre los que necesariamente deberán estar el Presidente o el Secretario o, en su caso, quienes les sustituyan.

56.3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 57. Corresponde al Presidente:

57.1. La representación oficial de la Junta de Garantías.

57.2. Presidir las reuniones, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate.

57.3. Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los presentes Estatutos y sus reglamentos.

Artículo 58. Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

58.1. Redactar y remitir los oficios y comunicaciones de la Junta de Garantías.

58.2. Redactar las actas de las reuniones.

58.3. Llevar y custodiar los libros necesarios para el ordenado servicio de la Junta de Garantías, entre los que obligatoriamente se encontrará el Libro de Actas, que podrá realizarse mediante la incorporación de los medios técnicos que permitan las leyes.

58.4. Recibir todos los recursos, escritos y comunicaciones que se reciban en la Junta de Garantías, dando cuenta de los mismos al Presidente.

58.5. Expedir las certificaciones que procedan con el visto bueno del Presidente.

58.6. Tener a su cargo y custodia el archivo y sello de la Junta de Garantías.

58.7. Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los presentes Estatutos y sus reglamentos.

Artículo 59. Corresponde a los Vocales cuantas funciones les sean atribuidas por las leyes, los presentes Estatutos y sus reglamentos, así como las que les sean encomendadas por el Presidente.

Artículo 60. Cuando por cualquier motivo o circunstancia, definitiva o temporal, estuviere vacante alguno de los cargos de la Junta de Garantías, serán sustituidos por los vocales atendiendo al criterio de mayor antigüedad como colegiado ejerciente en el propio Colegio y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Capítulo II De la elección

Artículo 61. Los cargos de la Junta de Garantías se proveerán por elección en la misma forma establecida en el Título III, Capítulo I, Sección 2ª, para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno con las particularidades que se expresan en el artículo siguiente.

Artículo 62. Miembros de la Junta de Garantías.

62.1. El periodo de mandato se establece en cinco años, siendo posible la reelección.

62.2. Para los diferentes cargos de la Junta de Garantías se establecen los requisitos de antigüedad siguientes:

62.2.1. Para el cargo de Presidente: Cinco años consecutivos, inmediatamente anteriores a la elección, como colegiado ejerciente.

62.2.2. Para el cargo de Secretario: Tres años consecutivos, inmediatamente anteriores a la elección, como colegiado ejerciente.

62.2.3. Para los cargos de Vocal: Dos años, inmediatamente anteriores a la elección, como colegiado ejerciente.

Capítulo III

Del régimen jurídico de sus actos y su impugnación

Artículo 63. Recursos a la Junta de Garantías.

63.1. Los actos emanados de la Junta de Garantías son inmediatamente ejecutivos, ponen fin a la vía administrativa y podrán ser recurridos potestativamente en reposición, ante la propia Junta, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

63.2. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera el plazo será de tres meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

63.3. El plazo máximo para resolver y notificar el recurso será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga

resolución se entenderá desestimado por silencio administrativo.

63.4. No se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Capítulo IV Del régimen económico

Artículo 64. En los presupuestos del COLEF y CAFD se habilitará una partida independiente de gastos destinada a la Junta de Garantías que deberá ser suficiente para su normal funcionamiento y que, en ningún caso, podrá ser inferior al dos por ciento del presupuesto de gastos global del Colegio.

TÍTULO V Del Régimen Económico

Artículo 65. El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

Artículo 66. El Presidente del Colegio, ejercerá las funciones de ordenador de pagos, de cuya ejecución se encargará el Tesorero, quién cuidará de su contabilización.

Artículo 67. El Colegio, no podrá delegar en otra persona, que no sea el Tesorero, la administración de sus recursos, sin perjuicio de las colaboraciones que para ello se precisen.

Artículo 68. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno. En todo caso, dicha facultad se ejercerá a través del Tesorero.

Artículo 69. Los colegiados tendrán derecho en todo momento a pedir y obtener datos sobre la marcha económica del Colegio, pero solo podrán examinar la contabilidad y los libros durante los quince días naturales anteriores a la celebración de la Junta General que haya de aprobarlas.

Artículo 70. Constituyen recursos ordinarios del COLEF y CAFD:

70.1. Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, los bienes o los derechos que integran el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

70.2. Las cuotas de incorporación al Colegio y las de registro y certificación de habilitaciones para el ejercicio de la docencia legalmente establecidas.

70.3. Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evalúe la misma sobre cualquier materia de su competencia.

70.4. El importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias, fijas o variables, así como las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta General.

70.5. Los derechos que fije la Junta General por expedición de certificaciones.

70.6. Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

Artículo 71. Derechos e importes de las cuotas.

71.1. La fijación de los derechos e importes de las cuotas se fijará por la Junta General Ordinaria y de sus cuantías correspondientes se confeccionará una tarifa que, firmada y sellada por el Secretario, estará en las dependencias de la Secretaría a disposición de los colegiados.

71.2. La Junta de Gobierno podrá eximir total o parcialmente de los derechos de incorporación a aquellos Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que hubieren disfrutado de beca en sus estudios y acrediten sus méritos académicos, así como en circunstancias similares que, a criterio discrecional de la Junta de Gobierno, se entienda que por motivos económico-sociales o familiares se deban conceder estas bonificaciones o exenciones en el pago de estos derechos.

Artículo 72. Constituirán recursos extraordinarios del Colegio:

72.1. Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, o cualesquiera otras Entidades, públicas o privadas, y personas físicas o jurídicas.

72.2. Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia o por otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

72.3. Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

72.4. Cualquier otro que legalmente procediere.

TÍTULO VI

Del Régimen Disciplinario

Artículo 73. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte colegiados, o habilitados, éstos están sujetos a la responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales, por actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, así como por cualesquiera otros actos y omisiones que les sean imputables como contrarios al prestigio y competencia profesional, honorabilidad de la persona o colectivo y respecto de los demás compañeros.

Artículo 74. La Junta de Gobierno es el órgano competente para el ejercicio de la facultad disciplinaria.

Capítulo I

De las infracciones

Artículo 75. Las infracciones que puedan llevar aparejadas sanción disciplinaria se clasifican en faltas muy graves, graves y leves.

Artículo 76. Son faltas muy graves:

76.1. El ejercicio profesional, por sí o por persona interpuesta, cuando se esté incurso en causa de incompatibilidad o inhabilitación.

76.2. La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, establecida por sentencia firme, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

76.3. Los actos y omisiones que constituyan ofensa muy grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas y deontológicas que la gobiernan o atenten contra los derechos y deberes de los colegiados establecidos en los presentes Estatutos.

76.4. El atentado contra la dignidad, el honor o la propia imagen de las personas que constituyen los órganos de gobierno colegiales cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

76.5. La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.

76.7. La reiteración en falta grave.

76.8. El intrusismo profesional y su encubrimiento.

76.9. La comisión de infracciones que por su número o gravedad resultare éticamente incompatible con el ejercicio de la profesión de Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Artículo 77. Son faltas graves:

77.1. El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia que ocasione daños o perjuicios a la Corporación, a los demás compañeros o a terceros.

77.2. El ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio sin la oportuna comunicación a efectos de ordenación y control cuando estuviere establecido en los Estatutos de dicho Colegio.

77.3. La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno, en el ejercicio de sus funciones.

77.4. Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional, cuando exista intencionalidad de causar daños a los mismos o reiteración.

77.5. La competencia desleal y la infracción de lo dispuesto en el artículo 21.

77.6. Los actos y omisiones descritos en los apartados 82.1., 82.3. y 82.4. del artículo anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

77.7. El ejercicio profesional en situación de embriaguez, o bajo el influjo de drogas tóxicas, cuando no afecte gravemente al ejercicio profesional.

77.8. La reiteración en falta leve.

Artículo 78. Son faltas leves:

78.1. La falta de respecto a los miembros de los órganos de gobierno colegiales en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyan falta muy grave o grave.

78.2. La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

78.3. Las infracciones menores de los deberes que la profesión impone.

78.4. Los actos de desconsideración hacia los compañeros en el ejercicio profesional cuando no constituya falta grave.

Capítulo II De las sanciones

Artículo 79. Las sanciones que pueden imponerse son:

79.1. Por faltas muy graves.

79.1.1. Para las de los apartados 82.1. y 82.9., del artículo 82, expulsión del Colegio.

79.1.2. Para las de los apartados 82.2., 82.3., 82.4., 82.5., 82.6., 82.7. y 82.8. del mismo artículo, suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.

79.2. Por faltas graves:

79.2.1. Suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo no superior a tres meses.

79.3. Por faltas leves:

79.3.1. Amonestación privada.

79.3.2. Apercibimiento por escrito.

Capítulo III Del procedimiento sancionador

Artículo 80. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el correspondiente expediente disciplinario, de acuerdo con el procedimiento que se regula en el presente capítulo.

Artículo 81. El procedimiento sancionador respetará en todo momento la presunción de inocencia del expedientado.

Artículo 82. La potestad sancionadora respecto a los colegiados corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 83. La instrucción del procedimiento, así como la propuesta de resolución del expediente, corresponde al Presidente del Colegio, quién podrá delegar dicha facultad en órgano que pueda crearse a tal fin o en cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 84. Inicio del procedimiento sancionador.

84.1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos colegiales o por denuncia.

84.2. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá la Junta de Gobierno abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 85. Mediante acuerdo motivado la Junta de Gobierno podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

Artículo 86. Iniciado el procedimiento, se notificarán al interesado los hechos que se le imputen, las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como la identidad del Instructor y Secretario, en su caso, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

Artículo 87. En el plazo de quince días, contados a partir de la notificación, el interesado podrá deducir alegaciones y aportar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Artículo 88. Cuando el interesado lo solicite o el Instructor lo considere necesario, se acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes.

Artículo 89. Acreditación de pruebas.

89.1. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

89.2. El Instructor solamente podrá rechazar las pruebas propuestas por el interesado, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 90. El Instructor comunicará al interesado, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas, a fin de que pueda asistir debidamente asesorado por técnicos de su elección.

Artículo 91. El Instructor podrá solicitar cuantos informes juzgue necesarios para la resolución del procedimiento.

Artículo 92. Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactarse por el Instructor la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto todo lo actuado al interesado para que, en trámite de audiencia, que no podrá ser inferior a diez días ni superior a quince, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 93. La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se elevará a la Junta de Gobierno que es el órgano colegial que tiene conferida la potestad sancionadora.

Artículo 94. Resolución del procedimiento sancionador.

94.1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente sin que, en la misma, se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

94.2. El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución será de seis meses, contados desde la fecha de acuerdo de la Junta de Gobierno de iniciación del procedimiento.

94.3. El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior, sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, dará lugar a la caducidad del procedimiento y al archivo de las actuaciones, salvo que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en cuyo caso se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Artículo 95. La imposición de sanciones disciplinarias solamente podrá ser adoptada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, por medio de votación secreta y con el consenso de las dos terceras partes de los miembros que la componen.

Artículo 96. A la sesión en que hayan de tomarse acuerdos sobre la imposición de sanciones disciplinarias están obligados a asistir todos los componentes de la Junta de Gobierno. El que sin causa justificada no concurriese, dejará de pertenecer a la misma, sin que pueda ser de nuevo nombrado hasta transcurridos diez años.

Artículo 97. La Junta de Gobierno remitirá a la Junta de Garantías del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia testimonio de los acuerdos sancionadores adoptados en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los colegiados.

Artículo 98. Las resoluciones sancionadoras de la Junta de Gobierno serán notificadas a los interesados en el plazo de diez días desde su adopción, y serán susceptibles de recurso corporativo ante la Junta de Garantías de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

Artículo 99. La prescripción de faltas o de sanciones se atenderán a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 100. Anotación y cancelación de sanciones.

100.1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los colegiados se anotarán en su expediente.

100.2. La cancelación de estas anotaciones, una vez transcurrido el plazo de prescripción de las correspondientes sanciones, se producirá de oficio o a instancia del interesado ante el órgano colegial que acordó la sanción.

100.3. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el expedientado vuelve a incurrir en falta.

TÍTULO VII

Del Régimen jurídico de los actos y de su impugnación

Artículo 101. Los acuerdos de la Junta General, de la Junta de Gobierno del Colegio y de su Presidente serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo disponga otra cosa, que una disposición establezca lo contrario o se trate de materia disciplinaria.

Artículo 102. Libros de Actas.

102.1. En el Colegio se llevarán, obligatoriamente, dos libros de actas, donde se transcribirán, separadamente, las correspondientes a la Junta General y a la Junta de Gobierno.

102.2. Dichas actas deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario o por quienes les hubieren sustituido en el desempeño de sus funciones.

Artículo 103. Los acuerdos se publicarán en el tablón de anuncios del Colegio, dentro de los treinta días naturales

siguientes a la fecha de su adopción, debiendo notificarse a los interesados.

Artículo 104. Recursos a acuerdos de los Órganos de Gobierno.

104.1. Los acuerdos adoptados por la Junta General, por la Junta de Gobierno del Colegio y por su Presidente serán susceptibles de recurso corporativo ante la Junta de Garantías, dentro del plazo de un mes desde su publicación en el tablón de anuncios correspondiente o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten.

104.2. El recurso podrá interponerse ante el órgano colegial que dictó el acto que se impugna o ante la propia Junta de Garantías del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia. Si se hubiera interpuesto ante el órgano colegial que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo a la Junta de Garantías, en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

104.3. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Junta de Garantías, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

104.3.1. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

104.3.2. Que el recurso se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 113, apartado 113.1. de los presentes Estatutos.

104.3.4. El plazo máximo para resolver y notificar el recurso será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se entenderá desestimado el recurso.

Artículo 105. Recursos a acuerdos de la Junta General.

105.1. Los acuerdos de la Junta General serán recurribles por la Junta de Gobierno o por cualquier colegiado con interés legítimo, en la forma y plazos previstos en los presentes Estatutos.

105.2. La Junta de Gobierno o, en su defecto, cualquiera de sus miembros deberán, en todo caso, formular recurso contra los actos nulos de pleno derecho.

Artículo 106. Actos nulos de pleno derecho.

106.1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en los supuestos siguientes:

106.1.1. Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

106.1.2. Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

106.1.3. Los que tengan un contenido imposible.

106.1.4. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

106.1.5. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o

de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

106.1.6. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

106.1.7. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

106.2. Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

TÍTULO VIII

Del régimen de Honores, Premios y Distinciones

Artículo 107. El Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia podrá conceder a cualesquiera personas o entidades que por sus especiales circunstancias tengan méritos suficientes para ello, las siguientes distinciones honoríficas:

107.1. Colegiado de Honor.

107.2. Colegiado Honorario.

107.3. Medalla de Oro y Brillantes del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia.

107.4. Medalla de Oro del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia.

Artículo 108. Para la concesión del título de Colegiado de Honor o la Medalla de Oro y Brillantes del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia, será necesaria la instrucción de expediente por la Junta de Gobierno, por iniciativa propia o a petición de, al menos, 25 colegiados, con información pública del mismo para que cualquier miembro del Colegio pueda formular alegaciones y, tras propuesta de la Junta de Gobierno, aprobación en Junta General Extraordinaria.

Artículo 109. La concesión del título de Colegiado Honorario o la Medalla de Oro del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia se efectuará por acuerdo de la Junta de Gobierno, adoptado por mayoría de dos tercios de asistentes, que a su vez supongan la mitad más uno de los componentes de la Junta.

Artículo 110. La concesión del título de Colegiado de Honor u Honorario a personas que hayan desempeñado cargo en la Junta de Gobierno podrá tener la consecuencia, a juicio del Órgano Colegial que adopte el acuerdo, de sustituir la palabra «colegiado» por la del cargo desempeñado en la Junta de Gobierno.

TÍTULO IX

De los empleados del Colegio

Artículo 111. La Junta de Gobierno, según las necesidades del servicio, determinará el número de empleados y de personal técnico del Colegio, cuyas condiciones de trabajo, retribuciones, y demás circunstancias laborales estarán a lo dispuesto en el Convenio Colectivo del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia, si lo hubiere, o en su defecto, al Convenio Colectivo de Empleados de oficinas de Cámaras, Colegios, Asociaciones, Federaciones e Instituciones de la Región de Murcia.

En el presupuesto del Colegio se harán constar las asignaciones respectivas para el personal de plantilla pero, no obstante, la Junta de Gobierno podrá nombrar con cargo a «Imprevistos», los eventuales que considere precisos.

Artículo 112. El personal del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia, en lo sucesivo, será siempre nombrado por concurso, en los que tendrán siempre derecho preferente para obtener plazas en igualdad, los colegiados que lo soliciten; pero éstos no podrán ejercer la profesión de Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte mientras sean empleados de la Corporación.

Disposiciones Adicionales

Primera. Lo establecido en los presentes Estatutos se entiende sin perjuicio de lo que establezca la Constitución, las Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Colegios Profesionales.

Segunda. En lo no dispuesto en los presentes Estatutos, será de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposiciones Transitorias

Primera. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, seguirán tratándose con arreglo a la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Segunda. Quienes se encontraran colegiados en el COLEF y CAFD a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, podrán permanecer como tales conservando sus derechos de acuerdo con lo previsto en los mismos.

Tercera. Para la constitución por primera vez de la Junta de Garantías no serán de aplicación los requisitos de antigüedad exigidos en el artículo 68.2 de los presentes Estatutos.

Disposición Final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

DILIGENCIA FINAL

Por la que se hace constar que los presentes Estatutos, que constan de 9 Títulos y 112 Artículos, han sido aprobados por unanimidad en Junta General Extraordinaria celebrada en Murcia el 19 de mayo de 2000, al objeto de adaptarlos a la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de Colegios Profesionales de la Región de Murcia (BORM nº 274, de 26 de noviembre de 1999).—El Secretario General, **Eduardo Segarra Vicéns**.—Vº Bº: el Presidente, **Francisco Antonio Suárez Santo**.

Consejería de Educación y Cultura

3032 Resolución del Director General de Formación Profesional, Innovación y Atención a la Diversidad por la que se convoca la celebración de las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar, correspondiente a la formación profesional de primer grado.

En desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 12 de abril), la Orden de 8 de marzo de 1977 (Boletín Oficial del Estado de 12 de marzo) regula las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado que da oportunidad a los alumnos que, habiendo realizado dichos estudios, no hayan alcanzado el título de Técnico Auxiliar. La Orden de 22 de marzo de 1990 (Boletín Oficial del Estado del 27) aumenta el número de convocatorias a celebrar anualmente.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, (Boletín Oficial del Estado de 25 de junio) por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado por Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero (Boletín Oficial del Estado de 17 de junio), establece que en el curso 1999/2000 dejará de impartirse la Formación Profesional de Primer Grado y en su artículo 16.2 fija que, hasta el término del año académico 2001-2002, se convocarán pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado.

En virtud del Real Decreto 938/1999 de 4 de junio, se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

La Orden de 2 de marzo de 2000 (B.O.R.M. del 5 de abril) de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia autoriza a la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa para realizar las actuaciones que sean precisas para llevar a cabo las convocatorias de las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del Título de Técnico

Auxiliar correspondiente a la Formación Profesional de Primer Grado, en ejecución de la Orden de 8 de marzo de 1977 (Boletín Oficial del Estado de 12 de marzo).

A los efectos de fijar plazos de convocatoria, inscripciones, constitución de las comisiones evaluadoras y de valoración y, en general, las normas sobre el desarrollo de las pruebas, en uso de las competencias que me confiere el artículo 18 del Decreto 88/2000, de 22 de junio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Universidades, así como la citada Orden de 2 de marzo de 2000 y la Orden de 26 de enero de 2002 (B.O.R.M. de 7 de febrero), de la Consejería de Educación y Universidades, de delegación del ejercicio de determinadas competencias en diversos órganos de la Consejería, y lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto nº 8/2002 por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Educación y Cultura

RESUELVO

Primero.- Objeto

1 Convocar la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar, en las profesiones regladas y experimentales de las distintas ramas de Formación Profesional de Primer Grado.

2 Las pruebas se atenderán a los cuestionarios vigentes, oficialmente aprobados por las respectivas Ordenes ministeriales.

Segundo.- Calendario de la inscripción y celebración de las pruebas

1) La inscripción para las Pruebas comenzará el 3 de abril, efectuándose durante el plazo de diez días hábiles, en los Institutos que figuran en el Anexo I.

2) Las pruebas del año en curso tendrán lugar el día 28 de mayo, ajustándose a lo dispuesto en la presente Resolución.

3) Los alumnos inscritos dentro del plazo establecido en el punto 1 que, después de realizadas las pruebas el día 28 de mayo, tengan pendiente de superar alguna de las áreas y, en consecuencia, no estén en disposición de obtener el título de Técnico Auxiliar, podrán presentarse en el mismo Instituto en el que se inscribieron, a las pruebas que, con carácter extraordinario se celebrarán el día 11 de septiembre. No precisarán para ello nueva inscripción.

Tercero.- Lugar

Los Institutos de Educación Secundaria donde se verificarán la inscripción están relacionados en el Anexo I.

Cuarto.- Requisitos para concurrir a las pruebas

Para la realización de estas pruebas podrán inscribirse:

1 Las personas no escolarizadas en régimen ordinario, mayores de dieciocho años, en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Estar en posesión de algún diploma o certificado de enseñanza de carácter profesional, homologado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo (B.O.E. de 12 de abril de 1976).